



SALA PENAL

Medellín, miércoles cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Aprobado en la fecha, acta Nro. 115

Auto de segunda instancia Nro. 51

Radicado: 05-001-60-00248-2019-15593

Delitos: Falso testimonio y otros

Acusados: Juan Guillermo Ríos Noreña, José Alberto Arbeláez Ramírez

M. Ponente: César Augusto Rengifo Cuello

Lectura: viernes 5 de agosto de 2022. Hora: 11:00 a.m.

Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor del acusado JUAN GUILLERMO RÍOS NOREÑA, contra la decisión adoptada por el Juez Veintisiete Penal del Circuito de Medellín en audiencia preparatoria, en el sentido de negar algunas pruebas de naturaleza testimonial solicitadas por el letrado.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Ante el Juez Veintisiete Penal del Circuito de Medellín se adelanta la etapa de juzgamiento en el proceso que se sigue en contra de los coacusados JOSÉ ALBERTO ARBELAEZ RAMÍREZ y JUAN GUILLERMO RÍOS NOREÑA, por el delito de falso testimonio y por hechos que según la Fiscalía ocurrieron en la ciudad de Medellín el día 13 de septiembre de 2019, cuando el señor JUAN GUILLERMO RÍOS NOREÑA, a través del Director Jurídico del Politécnico Jaime Isaza Cadavid, doctor JOSÉ ALBERTO ARBELAEZ, instauró ante la Fiscalía General de la Nación falsa denuncia contra el docente JORGE GOMEZ LÓPEZ, como presunto autor responsable de conductas punibles de tipo sexual, presuntamente cometidas en contra de la estudiante del

politécnico Jaime Isaza Cadavid, LICETH ARIAS ALVAREZ, de quien además refería era víctima de maltratos físicos y psicológicos con el fin de obligarla a abortar.

SOLICITUDES PROBATORIAS

En el trámite de la audiencia preparatoria y para lo que nos interesa en esta oportunidad, la defensa de JUAN GUILLERMO RÍOS NOREÑA realizó las siguientes solicitudes probatorias:

1. CLAUDIA MARCELA VALENCIA NARANJO, estudiante del Politécnico Jaime Isaza Cadavid: Con quien se inicia toda esta situación, informa y aporta a Juan Guillermo Ríos Noreña y a la Fiscalía datos sobre supuestas conductas punibles que a su vez el acusado tenía la obligación de denunciar ante las autoridades. Dará a conocer cómo llevó al acusado Juan Guillermo Ríos a presentar la denuncia. Ya aceptó cargos y posiblemente con la finalidad de seguir obteniendo beneficios continúa mintiendo sobre este caso.

Por su parte, **VILMA ELENA SALAZAR MOLINA**, cónyuge del profesor Jorge Gómez López, dará a conocer que fue amenazada telefónicamente el 27 de octubre de 2019, supuestamente por el coacusado Juan Guillermo Ríos Noreña. Ayudará a clarificar circunstancias de tiempo, modo y lugar de las presuntas amenazas.

2. JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ HOYOS: Director del Politécnico virtual, fue la persona que le presentó a la estudiante Claudia Marcela Naranjo al acusado Juan Guillermo Ríos. Noticiará sobre cómo se desarrollaron esos primeros acercamientos, y cómo la señora Claudia Marcela Naranjo tiene rasgos que la llevaron a manejar al procesado Juan Guillermo Ríos y que este presentara las denuncias aquí ventiladas.

3. VICENTE ANTONIO GARCÍA QUINTERO: Vicerrector de docencia e investigación del Politécnico, tuvo conocimiento de todo este proceso de la elaboración de denuncias y conoce directamente la forma en que el acusado resultó afectado; autorizaba los permisos para que este pudiera ausentarse por temas de seguridad y protección en virtud de la información que Claudia

Marcela presentaba, quien indicaba que lo estaban siguiendo y que atentaría contra la vida del enjuiciado.

4. JAVIER DE JESÚS GRAJALES: Coordinador de Servicios Generales del Politécnico, en igual sentido conoció del proceso, colaboró con la protección interna de Claudia Marcela y Juan Guillermo, conoció de primera mano las manifestaciones de la estudiante y las del profesor.

5. JULIO CÉSAR RENGIFO HORTUA: Líder de derechos humanos del barrio Belén que atendió llamados de atención de seguridad del decano y su familia y la estudiante Claudia Marcela, contactaba a la policía para brindarle alguna protección al Dr. Ríos Noreña, y en varias ocasiones a solicitud de este estuvo en reuniones en la rectoría sobre estos hechos, hizo puente con la Policía Nacional para prestar seguridad al acusado.

6. JUAN CARLOS GAVIRIA ZAPATA: Director de servicios generales quien colaboró con la protección interna de Claudia Marcela Naranjo y al decano Juan Guillermo en virtud de considerarse reales y creíbles las versiones presentadas por la fémina. Conoció de primera mano las circunstancias puntuales en las cuales se les brindó seguridad tanto al acusado como a la estudiante.

7. NELSON DE JESÚS PARRA: Conductor de la rectoría del Politécnico, conoce la forma en que se angustió el señor Juan Guillermo por los hechos que presuntamente iban a desencadenar en atentados en su contra, ofrece una perspectiva diferente que ayuda a clarificar los eventos investigados.

8. RICARDO MEJÍA: Abogado Asesor del Politécnico que estuvo aproximadamente en cuatro reuniones, incluida una en la Fiscalía, y fue el profesional en derecho que en principio se asignó para asesorar a Juan Guillermo frente a las denuncias y conoce la génesis de este asunto.

9. LUÍS CARLOS CARDONA CASTRILLÓN: Suboficial del ejército colombiano, acudió a una verificación ante la rectoría, y acompañó al Dr. Juan Guillermo para la situación de seguridad. Tiene conocimiento directo de esta circunstancia, informará sobre presencia en la institución educativa de grupos subversivos que iban a generar estas situaciones de caos y de peligro.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Frente a las puntuales solicitudes probatorias aquí reseñadas el a quo resolvió lo siguiente:

1. CLAUDIA MARCELA VALENCIA NARANJO y VILMA ELENA SALAZAR MOLINA: Fueron solicitadas como prueba común, destacando la primera instancia que frente a este tipo de solicitudes la Corte Suprema de Justicia consideraba que era necesario que la parte explicara por qué no era suficiente el contrainterrogatorio, o el interrogatorio cruzado en general, empero, el alto tribunal ha venido morigerando su posición indicando que basta señalar la pertinencia de dicha prueba frente a su teoría del caso, con el fin de que el juez pueda conocer cuál será el aporte del testigo a la estrategia defensiva. Conforme entonces a lo reseñado por la defensa, estima el a quo que le asiste razón al ente acusador al oponerse a que se decreten como testigos comunes, en lo que inclusive coincide con la defensa del coacusado José Alberto Arbeláez Ramírez, pues no se cumplió con la argumentación mínima para su decreto, ya que los temas a los que alude el letrado también serán tocados por el ente acusador en el interrogatorio directo, de ahí que se niegan como testigos comunes. Considerando el funcionario que la defensa debió explicar qué aspectos conocidos por estos testigos podrían respaldar mínimamente su teoría del caso. Se niega.

2. JUAN JOSÉ RODRIGUEZ HOYOS: La prueba deviene impertinente, no guarda relación con los hechos relevantes ni con lo que hasta este momento a esbozado la defensa en su teoría del caso, ya que nada tiene que ver con los hechos la forma de acercamiento de Claudia Naranjo ni mucho menos el que esta persona pueda tener algunos rasgos para manejar al acusado. Se niega.

3. VICENTE ANTONIO GARCÍA QUINTERO: Este testigo se torna impertinente pues el tema de la denuncia será abordado por el mismo procesado, además la testigo Claudia Marcela ya fue decretada como prueba, y sobre el tema de la seguridad ya fue decretado el testimonio de Diana María Álvarez. Se niega.

4. JAVIER DE JESÚS GRAJALES: Es prueba de referencia inadmisibile.

5. JULIO CÉSAR RENGIFO HORTUA: Sobre el tema de la protección y seguridad ya se decretó prueba testimonial por lo tanto se considera repetitiva. Se niega.

6. JUAN CARLOS GAVIRIA ZAPATA: En igual sentido la prueba es repetitiva, se inadmite, el tema de la seguridad se abordará con otros testigos. Se niega.

7. NELSON DE JESÚS PARRA: Se considera abiertamente impertinente. Se niega.

8. RICARDO MEJÍA: Se considera abiertamente impertinente. Se niega

9. LUÍS CARLOS CARDONA CASTRILLÓN: Es impertinente y repetitiva. Se niega.

DE LA APELACIÓN

En términos generales el censor sostiene que cumplió las cargas mínimas de pertinencia y utilidad de la prueba, por ejemplo, frente al testimonio de la señora CLAUDIA MARCELA VALENCIA NARANJO, las actuaciones de esta marcan un derrotero que evidencia manipulación del acusado. Frente al testimonio de VILMA ELENA SALAZAR MOLINA, itera sus iniciales argumentos, agregando que explicará por qué puede afirmar que reconoció que el acusado habría sido el que realizó las amenazas.

En cuanto a JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ HOYOS, el a quo sostiene que no sería la persona para establecer los rasgos de la señora Claudia en cuanto a la manipulación del acusado, sin embargo, el letrado considera que tiene datos concretos de la forma en que la fémina actuaba con el acusado. VICENTE ANTONIO GARCÍA QUINTERO, tuvo conocimiento de la angustia del acusado, le autorizaba las ausencias del trabajo por asuntos de seguridad y protección, la Fiscalía no traerá a colación situaciones que este conoce. JAVIER DE JESÚS GRAJALES, estima que no es prueba de referencia, conocía todo lo que estaba ocurriendo, colaboró con la protección interna de la estudiante Claudia y del acusado. Sobre cómo la estudiante manipulaba la información.

JUAN CARLOS RUÍZ ZAPATA, el contexto que este tiene del politécnico puede servir para aclarar la situación aquí debatida. NELSON DE JESÚS PARRA, escuchó las conversaciones entre el acusado y la estudiante, quien la mantenía en la idea que se estaban cometiendo delitos al interior del instituto. RICARDO MEJÍA, podrá dar fe que los procesados en ningún momento tuvieron la intención de falsear la realidad. LUÍS CARLOS CARDONA CASTRILLÓN, dará fe de cómo entidades públicas y de seguridad tomaron como cosa sería los presuntos delitos que se estaban cometiendo igualmente de manera supuesta al interior de la institución educativa, de la manera en que se utilizó al acusado, entre comillas, obligándolo a presentar denuncias que creía verdaderas en razón de la manipulación de la que fue objeto.

INTERVENCIÓN COMO NO RECURRENTES

La delegada de la Fiscalía General de la Nación se limita a solicitar que se tengan en cuenta los argumentos que planteó durante su intervención en la audiencia preparatoria. Por su parte los demás sujetos procesales guardaron silencio.

CONSIDERACIONES EN ORDEN A PROVEER

En virtud del factor funcional contemplado en el numeral 1° del art. 34 de la ley 906/04, esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín es competente para decidir de fondo el asunto que nos concita.

Ahora, visto lo que es objeto de impugnación, así como las razones expuestas por el funcionario de primer grado para negar ciertas pruebas de naturaleza testimonial solicita por uno de los defensores, este cuerpo colegiado se ocupará en determinar si permanece incólume la presunción de acierto y legalidad del proveído criticado.

Previo a adentrarnos en el análisis de fondo del problema jurídico a dilucidar, en orden lógico y metodológico y como acostumbra la Sala en este tipo de casos, resulta pertinente realizar una breve reflexión teórica en relación con algunos aspectos medulares en tratándose de pruebas, para descender finalmente en la solución del caso sometido a estudio.

Para iniciar, con auxilio en la doctrina podemos decir que el derecho a la prueba es una garantía que se integra al debido proceso, art. 29 de la Constitución Política, y consecuentemente al derecho de defensa en sus aristas de legalidad, art. 6 de la ley 906/04, lo mismo que al derecho de contradicción, art. 15 *ibid.*, y que de vieja data cuenta con reconocimiento y amparo de gran radio en el derecho internacional de los derechos humanos¹, así como reconocimiento constitucional y legal en nuestro ordenamiento jurídico.

En palabras de la máxima corporación de la jurisdicción constitucional:

“El derecho a la prueba constituye uno de los principales ingredientes del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia y el más importante vehículo para alcanzar la verdad en una investigación judicial. En este sentido, según el artículo 29 de la Constitución, la persona que sea sindicada tiene derecho a la defensa y, por lo tanto, de esa norma - que responde a un principio universal de justicia- surge con nitidez el derecho, también garantizado constitucionalmente, a controvertir las pruebas que se alleguen en contra del procesado y a presentar y solicitar aquellas que se opongan a las pretensiones de quienes buscan desvirtuar la presunción de su inocencia.” (C-496/15).

Como se puede ver la mencionada garantía hace parte de diversos instrumentos internacionales que a su vez se encuentran integrados a nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad, y se singularizan en dispositivos con igual jerarquía jurídica, art. 29 de la Carta Política, así como en otros de rango legal, tal como ocurre con las previsiones consagradas en el artículo 8, literal j), art. 15, art. 16, art. 124 y canon 125 de la ley 906/04, en lo que hace al derecho de defensa, principio de contradicción, inmediación, derechos y facultades, deberes y atribuciones especiales de la defensa, respectivamente.

De otra parte, la Sala de Casación Penal de la CSJ al analizar el derecho fundamental a la prueba² reflexionó como sigue:

¹Entre otros, los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagran el derecho al debido proceso legal al desarrollar los principios de igualdad, presunción de inocencia, legalidad, doble instancia e independencia e imparcialidad judicial, en tanto la Convención Americana de Derechos Humanos, contempla en los artículos 8 y 25 el derecho al debido proceso legal en el sentido de establecer las garantías judiciales propias de este derecho y los principios de la protección judicial.

² CSJ, SP. Radicado No. 35130. Sentencia del 8 de junio de 2011. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

(i) El derecho fundamental a la prueba se desconoce cuando el funcionario judicial le impide o no le permite a la defensa practicar o incorporar a la actuación aquellos medios probatorios que sean cruciales para sus pretensiones o que, en todo caso, busquen “arrojar luz sobre los hechos”.

(ii) En el sistema de la Ley 906 de 2004, el principio de convalidación de los actos procesales no es determinante a la hora de establecer la vulneración del derecho a la prueba que le asiste al procesado.

(iii) La carga argumentativa a la hora de sustentar la relevancia de una prueba dependerá del enunciado fáctico que la parte quiera demostrar, de su relación (directa o indirecta) con el hecho principal imputado y de la hipótesis o teoría que al respecto pretenda plantear en el desarrollo del juicio.

Y **(iv)** el juez de conocimiento, por lo anterior, negará la práctica de la prueba cuando sea evidente su impertinencia, una vez agotadas las cargas procesales y garantizado el contradictorio.”

Así las cosas, es claro que dentro de la actual sistemática procedimental penal el derecho de defensa comporta uno de sus más caros principios y se erige en pilar indiscutido dentro de la arquitectura del sistema acusatorio, y en relación con sus fases o estadios procesales, huelga significar que por antonomasia la audiencia preparatoria es el escenario en el que se realiza la solicitud probatoria.

Es en dicho momento, estadio o escenario procesal en el que de ordinario los sujetos procesales solicitan las pruebas que consideran conducentes, pertinentes, necesarias y útiles para demostrar su particular teoría del caso, ya sea con miras a consolidar la acusación, ora para morigerar o desvirtuar el pliego de cargos.

Por su parte la Ley 906 de 2004 consagra tal oportunidad de pruebas así: “artículo 374. Toda prueba deberá ser solicitada o presentada en la audiencia preparatoria, salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 357, y se practicará en el momento correspondiente del juicio oral y público”³.

A su vez el art. 372 del mencionado compendio adjetivo en lo penal prevé que: “Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”.

³ La solicitud de prueba anticipada ante los jueces de control de garantías constituye una clara excepción a la petición probatoria en sede de la audiencia preparatoria del juicio oral.

Es claro, asimismo, que nuestro ordenamiento procesal en la materia se encuentra regido, entre otros, por el principio de libertad probatoria⁴, conforme al cual los hechos y circunstancias que interesan al proceso pueden demostrarse a través de cualquier medio de prueba siempre que cumpla las exigencias de legalidad y licitud, y como quiera que no se exige que determinado hecho se acredite a partir de un medio de prueba en particular, ni se le asigna un poder demostrativo especial o se le resta mérito a otro.

En tal orden de ideas puede decirse que en tema de pruebas existe libertad y sólo se prevé una tarifa legal probatoria en sentido negativo que de forma expresa se encuentra contemplada en el artículo 381 del Estatuto Procedimental Penal, dispositivo normativo según el cual la sentencia condenatoria no puede fundarse exclusivamente en prueba de referencia.

*De otro lado cabe señalar que el artículo 382 *ibid.*, establece como: “medios de conocimiento **la prueba testimonial**, la prueba pericial, la prueba documental, la prueba de inspección, los elementos materiales probatorios, evidencia física, o cualquier otro medio técnico o científico, que no viole el ordenamiento jurídico.”*

Se sabe igualmente que para que tengan vocación de prosperidad, las solicitudes probatorias deben cumplir íntegramente con los requisitos de admisibilidad, verificando su oportuno y eficaz descubrimiento, enunciación o postulación o petición, y bajo los criterios de conducencia, pertinencia, necesidad y utilidad, además de cumplir en casos como el del material documental con lo que tiene que ver con las reglas de introducción y autenticación. De manera que si no se satisfacen dichos presupuestos: “el requerimiento de medios de conocimiento para la fase del juicio no tendrá vocación de prosperar”.

Descendiendo precisamente en el requisito de la pertinencia, acorde a las previsiones del art. 375 de la ley 906/04 se sabe que esta puede ser directa o indirecta. El mencionado dispositivo legal a su letra reza: “Artículo 375-. Pertinencia. El elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba deberán referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus

⁴ Artículo 373 de la ley 906/04, actual Código de Procedimiento Penal.

consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado. También es pertinente cuando sólo sirve para hacer más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito”.

En palabras del tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria: “Esto significa que la relación entre la probanza y su objeto no sólo se puede encaminar a demostrar los debates que propone la Fiscalía, sino que también aquella es pertinente cuando tiende a hacer más o menos probable un hecho o circunstancia, entre otras causas.”⁵

De otro lado, cabe destacar que, aunque la conducencia carece de consagración expresa en la Ley 906/04, dicha característica que debe reunir la prueba para su decreto ha sido ampliamente tratada a nivel jurisprudencial y doctrinario, y se refiere a la idoneidad del medio probatorio: “toca con la capacidad o aptitud que la ley y las reglas de la lógica otorgan a la prueba para que puedan cumplir su finalidad.”

En palabras de la doctrina, la conducencia y pertinencia serían, respectivamente: “... la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado... La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio. (...) Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. De otra forma dicho, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.”⁶

Aunado a lo anterior, huelga significar que la extensión del argumento utilizado por quien solicita la práctica del medio suasorio no es lo verdaderamente trascendental, siendo del caso destacar que el tribunal de cierre en materia penal en auto de segunda instancia con radicado 42.864 del 21 de mayo de 2014, reunió y consolidó una base o marco teórico en punto de la

⁵ CSJ, SP. AP708-2018. Rdo. 51.774, (aprobado, acta 54 del 21 de febrero de 2018, M. P. Eyder Patiño Cabrera.

⁶ PARRA QUIJANO, Jairo. *Manuel de Derecho Probatorio*, Décima Octava edición. Librería Ediciones el Profesional Ltda.2011, pág. 145.

temática que nos ocupa en este apartado, es decir, sobre la pertinencia, conducencia, necesidad y utilidad de las pruebas, que a su vez debe compaginarse con aquel acuñado por la misma corporación en el radicado 43.554 del 18 de junio de 2014.

En dichas providencias se resalta el deber ineludible de las partes de precisar en la petición probatoria la **pertinencia** (que el tema de la prueba se relacione con el tema del proceso), su **conducencia** (que la prueba sea apta para acreditar lo que se quiere demostrar a través suyo) y la **utilidad o necesidad** del medio reclamado (que la prueba haga falta, de modo que sin ella lo que se pretende acreditar no entraría al proceso), cuidándose eso sí, de incurrir en alusiones genéricas, con el fin de entregarle al juez, con la garantía de la previa contradicción y confrontación probatoria, los elementos de reflexión y convicción indispensables para que decida acerca de la validez, eficacia y aptitud de los medios de prueba que habrán de practicarse en el juicio oral y serán analizados y evaluados en la decisión de fondo, carga que de no cumplirse conlleva irremediablemente a que se niegue su decreto.

Finalmente, no está por demás destacar que "... el juez de conocimiento debe adoptar con total independencia y autonomía las decisiones en relación con la responsabilidad penal del procesado".

Como ya se avizó entonces de los antecedentes de la decisión de primera instancia, el a-quo no accedió a decretar los testimonios de **CLAUDIA MARCELA VALENCIA NARANJO** y **VILMA ELENA SALAZAR MOLINA**, considerando la Sala que le asiste razón al a quo, pues la justificación que ofrece la defensa no resulta suficiente para su decreto como prueba común. En este sentido observa que no se explicó con suficiencia qué aspectos conocidos por los testigos son los que ofrecen respaldo a la teoría del caso de la parte, y quedó claro y no fue objeto de controversia que los temas que pretende abordar el sujeto procesal también harán parte de aquello que la Fiscalía pretende tocar mediante el interrogatorio directo, y como lo tiene discernido la jurisprudencia especializada la justificación para requerirlas tampoco puede ser que se abordarán los temas que la contraparte omite, "... no puede alegar que lo necesita para abordar aquellos temas que no sean tocados por el ente acusador, dejando una indefinición que impide saber cuál es el verdadero objetivo de la prueba dentro del proceso y su aporte en la

teoría del caso, en otras palabras, la explicación dada por el defensor para requerir la prueba, no permite conocer la conducencia y pertinencia de la misma.⁷.

Ahora, **JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ HOYOS**, en verdad esta prueba deviene impertinente, sobre la presunta manipulación se escuchará en juicio al propio encartado en este asunto y a la propia estudiante, entre otros, de manera que se cuenta con información de primera mano sobre la relación entre estas personas.

En lo que respecto a **VICENTE ANTONIO GARCÍA QUINTERO**, es claro que si el acusado es llamado como testigo de la parte, y el testimonio de Claudia Marcela ya fue decretado, con estos se puede abordar lo atinente a las denuncias, a lo que se suma que para el tema de seguridad ya se decretaron varios testimonios y en consecuencia concuerda la Sala con la primera instancia en que se torna repetitivo, destacando la Sala que frente al material suasorio que resulte injustificadamente dilatorio de la actuación el juez tiene la potestad de depurar el decreto de pruebas. Aunado a que no resulta de recibo ni suficiente afirmar que sencillamente la Fiscalía no traerá a colación situaciones que este conoce, cuando como se dijo, los implicados directos acudirán al juicio a instancia de las partes.

Frente al testimonio de **JAVIER DE JESÚS GRAJALES**, se hacen extensivas las reflexiones anteriores, pues si los involucrados directos vendrán a juicio, el testimonio de aquel resulta de referencia, pues será con estos con quien se indague sobre sus manifestaciones.

En cuanto a **JULIO CÉSAR RENGIFO HORTUA**, conviene igualmente la Sala en que sencillamente su testimonio deviene repetitivo, en tanto se pretende que acuda al juicio a declarar sobre el tema de la protección y seguridad, el que se itera, se dijo que se decretó suficiente prueba de igual naturaleza.

En lo que hace al testimonio de **JUAN CARLOS GAVIRIA ZAPATA**, la defensa se limita a señalar que el contexto que conoce ayudará a aclarar lo que aquí se ventila, incurriendo así en afirmaciones genéricas carentes de la necesaria especificidad para acceder a decretar un testimonio, aunado a que

⁷ CSJ, SP.

emerge claramente repetitiva, pues hasta la saciedad se ha dicho que el tema de la seguridad se abordará con otros testigos que fueron decretados por el a quo.

Así mismo, se encuentra de acuerdo la Sala con que el testimonio de **NELSON DE JESÚS PARRA**, Se considera abiertamente impertinente, en criterio de la Sala el conductor no ofrece una perspectiva diferente que ayude a clarificar los hechos investigados.

Por otro lado, debe señalar la Sala que frente a los testimonios de **RICARDO MEJÍA y LUÍS CARLOS CARDONA CASTRILLÓN**, la defensa considera que pueden dar fe de la intencionalidad del agente y de ciertas entidades, lo que a todas luces deviene impertinente. Sumado a lo dicho, en el caso de este último, resultaría especulativo, además de repetitivo en cuanto a la situación de seguridad, y finalmente, si lo que se pretende es que concluya que al acusado se lo obligó a presentar las denuncias, se cae en el terreno de la valoración, la opinión o conclusiones personales del deponente, lo que a todas luces resulta improcedente e irrelevante para la solución del caso.

Resuelto de esta manera lo que tiene que ver con los problemas jurídicos planteados por el censor, estimando en definitiva acertada la estimativa jurídica agotada por la primera instancia en este caso, y sin que además los argumentos formulados por el apelante encuentran eco en esta Sala, ya que de accederse a su pretensión se estaría socavando gravemente las bases sobre las que descansa la arquitectura misma del sistema con tendencia acusatoria que opera en nuestro medio, en punto de pruebas, dando al traste con la igualdad de las partes, lo que por contera repercutiría negativa y seriamente en el debido proceso probatorio.

Sin necesidad de mayores consideraciones, procede la Sala a confirmar el decreto de pruebas proferido en el caso presente por el Juez Veintisiete Penal del Circuito de Medellín en el asunto de autos.

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión Penal del **Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR LA DECISION QUE NEGÓ LA PRÁCTICA DE PRUEBAS adoptada por el Juez Veintisiete Penal del Circuito de Medellín en el caso del rubro, conforme a lo analizado en el acápite de las consideraciones.

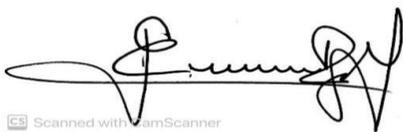
SEGUNDO: Una vez leída esta decisión cuya notificación se realiza en estrados, y contra la cual no procede ningún recurso, se ordena el envío inmediato de la carpeta al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados⁸,



CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO


Scanned with CamScanner

LUÍS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ


JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
Magistrado

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE

⁸ El presente proveído se suscribe de conformidad con lo previsto en el art. 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas”.